



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 21 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 005 2018 - 0417 00	UNIÓN TEMPORAL CLINIMEDICA PASTO S.A.S. SERVICIOS BIOMÉDICOS DE NARIÑO S.A.S.	MUNICIPIO DE PASTO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	21 de julio 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	014.
2	52 001 23 33 000 2022 - 0021 00	ALCALDE MUNICIPAL DE CONSACÁ (N)	-----	REVISIÓN DE OBJECIONES A ACUERDO MUNICIPAL	21 de julio 2022	AUTO ADMITE SOLICITUD DE ESTUDIO DE OBJECIONES A ACUERDO MUNICIPAL	009.
3	52 001 33 31 002 2015 – 0186 (9608) 01	LIDIO FERNANDO QUIÑONES y OTROS	CENTRO DE SALUD “SAÚL QUIÑONES E.S.E.” DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN	REPARACIÓN DIRECTA	21 de julio 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	029.
4	52 001 23 33 000 2022 – 0098 00	LITIGAR PUNTO COM S.A.S. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE PASTO	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO	21 de julio 2022	PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO	024.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52 001 23 33 005 2018 - 0417 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CLINIMEDICA PASTO S.A.S.
	SERVICIOS BIOMÉDICOS DE NARIÑO S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, y no formuló excepciones previas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda de la referencia, por el **MUNICIPIO DE PASTO**, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente asunto, el día **MARTES 16 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9 Y 30 HORAS DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

AUTO QUE CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
UNIÓN TEMPORAL CLINIMEDICA PASTO S.A.S. – SERVICIOS BIOMÉDICOS DE NARIÑO S.A.S. Vs. MUNICIPIO DE
PASTO
Radicación nº 2018 – 0417

TERCERO: Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 12.988.328 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado nº 130020 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en su condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PASTO**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: REVISIÓN DE OBJECIONES A ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 - 0021 00
SOLICITANTE: ALCALDE MUNICIPAL DE CONSACÁ (N)
ACUERDO: n°. 09 DEL 31 DE MAYO DE 2022

AUTO ADMITE SOLICITUD DE ESTUDIO DE OBJECIONES A ACUERDO MUNICIPAL

El señor Alcalde del Municipio de Consacá (N), remitió ante esta Corporación y dentro del término legal establecido, un escrito por medio del cual da a conocer sus objeciones al Proyecto de Acuerdo Municipal n° 09 del día 31 de mayo de 2022, *“Por medio del cual se institucionaliza el evento municipal encuentro de tríos “galeras de oro” en el municipio de Consacá Nariño y se dictan otras disposiciones”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá el presente asunto de conformidad con lo establecido en el ordinal 4° del Artículo 27 de la Ley 2080 de 2021¹, en única instancia, para que se surta el trámite establecido en los artículos 114 y 121 del Decreto 1333 de 1986².

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

1 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior. (...).

2 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL” ARTÍCULO 114°. - El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR conocimiento del proceso alusivo a la solicitud de estudio de las objeciones presentadas por el Alcalde del Municipio de Consacá (N), al Proyecto de Acuerdo Municipal n° 09 del día 31 de mayo de 2022 *“Por medio del cual se institucionaliza el evento municipal encuentro de tríos “galeras de oro” en el municipio de Consacá Nariño y se dictan otras disposiciones”*.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, se dispone:

Por intermedio de Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** el presente Auto en forma personal al solicitante, al Presidente del Concejo Municipal de Consacá (N) y a la señora Agente del Ministerio Público¹, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, concordante con los Artículos 171 del C.P.A.C.A. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Después de realizada la notificación, fíjese en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la señora Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del proyecto de Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, todo de conformidad con el Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente digital al Despacho para continuar con el trámite establecido en la norma anteriormente referenciada.

CUARTO: REQUERIR al Municipio de Consacá (N), para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación presente proveído, allegue al expediente digital copia del acta de sesión en la cual conste que la Plenaria del Concejo Municipal del ente territorial, sometió a consideración y votación las objeciones en derecho presentadas al Proyecto de Acuerdo Municipal n° 09 del día 31 de mayo de 2022.

QUINTO: Vencido el término de fijación en lista, se decretarán las pruebas solicitadas si a ello hubiese lugar. Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez (10) días.

SEXTO: En caso de no requerirse la práctica de pruebas, se ordenará prescindir de la etapa probatoria, evento en el cual se pasará el asunto a Despacho para decisión, en los términos del numeral 3° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹ Procjudadm156@procuraduria.gov.co y arodriguez@procuraduria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 31 002 2015 – 0186 (9608) 01
DEMANDANTE:	LIDIO FERNANDO QUIÑONES y OTROS
DEMANDADO: C	CENTRO DE SALUD “SAÚL QUIÑONES E.S.E.” DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial del **CENTRO DE SALUD SAÚL QUIÑONES E.S.E.**, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial del **CENTRO DE SALUD SAÚL QUIÑONES E.S.E.**, contra la sentencia de

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Lidio Fernando Quiñones y Otros Vs. Centro de Salud de Magui Payan
Radicación n°. 2015 – 0186 (9608)*

fecha 09 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0098 00
ACCIONANTE:	LITIGAR PUNTO COM S.A.S. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE PASTO

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, a efectos de obtener el efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de tutela del 25 de mayo de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, corresponde al Juez que dictó el fallo de tutela, imponer las sanciones a que hubiere lugar por desacato, así como realizar el trámite necesario, encaminado a lograr que sus órdenes sean efectivamente cumplidas.

2. Al respecto, la H. Corte Constitucional², se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

² Sentencia SU034/18. Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: Expediente T-6.017.539. Acción de tutela formulada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil– Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO
MINAGRICULTURA. Vs. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA
 Radicación n° 2022 - 0098

3. En el *Sub lite*, evidencia el Juzgado que mediante escrito radicado vía correo electrónico el 15 de julio de 2022, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, presentó incidente de desacato en contra del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N), por cuanto considera que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2022.

4. Es así entonces que corresponde requerir, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al citado Despacho judicial, para que informe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cuáles son o han sido las gestiones o trámites que ha desplegado a efectos de acatar la orden judicial.

5. Ahora bien, en caso de que el Juzgado accionado no se haya aprestado al cumplimiento del aludido fallo, deberá informar a este Despacho los trámites de orden disciplinario que se hubieren adelantado frente a los funcionarios o empleados directamente responsables de dicha omisión, para proceder a valorar si hay lugar a la configuración de responsabilidad objetiva y subjetiva y con ello, las consecuentes sanciones de orden pecuniario.

6. Recordemos que la H. Corte Constitucional, frente a los fines y objetivos del desacato en acciones de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De acuerdo con la anterior, se puede concluir que las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”¹

7. Así entonces, ante la manifestación de la incidentalista, es preciso adoptar medidas encaminadas a lograr la efectividad y eficacia de las órdenes impartidas en dicha providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la titular del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2022, proferido por la Subsección “B” de la Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, y prevenirla sobre su obligación de dar inmediato cumplimiento a lo allí resuelto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO
MINAGRICULTURA. Vs. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA
Radicación n° 2022 - 0098

SEGUNDO: ORDENAR a la titular del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a lo siguiente:

1. HACER CUMPLIR la orden de tutela impartida en el expediente de la referencia.

2. ORDENAR la apertura, si es del caso y en el evento de no haber cumplido lo ordenado, de proceso disciplinario contra los funcionarios o empleados encargados de cumplir la orden proferida.

3. RENDIR INFORME a este Despacho sobre el desarrollo de dichos procedimientos, y quien es la persona encargada de dar cumplimiento estricto a los fallos de tutela.

TERCERO: TENER como legalmente aportadas las pruebas allegadas con el escrito de incidente, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Por intermedio de Secretaría del Tribunal, **NOTIFICAR** de la presente providencia a la parte solicitante, como a la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por el medio más expedito, indicando que la respuesta deberá ser remitida a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado